



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

**EXPTE N°: ES 2025/008**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “8PE ESPAÑA, PLC” POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE, TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 40.k) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO RELATIVA A “LA UTILIZACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS NO HOMOLOGADOS O NO AUTORIZADOS”.**

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), se han dado los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador, de fecha 14 de enero de 2025 y notificado al interesado el 15 de enero de 2025, se manifestaba lo siguiente

**PRIMERO. Competencia de inspección y control.**

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.7 y 24.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición adicional 2ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y en el Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), acordó el inicio de actuaciones previas de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) con el objeto de determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.

## **SEGUNDO. Actuaciones de inspección y control.**

**Primero.** ISOFTBET TECHNOLOGY SARL (en adelante, Isoftbet) es un proveedor de software de juego presente en España desde 2016. Los operadores de juego ofrecen los juegos de este proveedor mediante la incorporación de este proveedor en su sistema técnico de juego. La incorporación la pueden hacer en su solicitud inicial de licencia o posteriormente, solicitando la incorporación de este proveedor en su sistema mediante el procedimiento de solicitud de autorización de cambio sustancial en el sistema técnico de juego. En ambos casos, los procedimientos concluyen con una resolución en la que, en su caso, se autoriza al operador a ofrecer los juegos de dicho proveedor, como parte de su sistema técnico de juego.

Cualquier cambio sustancial en el sistema técnico de juego de un operador está sujeto a certificación previa y a autorización de la SGIJ. Un cambio de centro de proceso de datos (en adelante, CPD) en un proveedor de software que forme parte del sistema técnico de juego del operador tiene consideración de cambio sustancial y está sujeto a autorización previa tras la presentación del informe de certificación de seguridad actualizado incluyendo la seguridad de los nuevos CPD.

En lo que respecta a Isoftbet, el CPD homologado desde el que proveedor venía operando es el *EBRC Resilience Centre Luxembourg South*, localizado en Luxemburgo. Este CPD se homologa tras la presentación por parte del operador del informe de certificación de seguridad de código ISB005SEG\_rev\_1, emitido por la entidad de certificación QUINEL SA, con fecha 14/11/2016.

**Segundo.** El proveedor de software de juego Isoftbet cambió su CPD desde Luxemburgo a Alemania en noviembre de 2021. El nuevo CPD es provisto por Amazon Web Services (en adelante, AWS) en Frankfurt. A continuación, se describen las evidencias sobre el cambio efectivo de CPD.

Con fecha 17 de octubre de 2024, un operador (no se incluye el nombre por confidencialidad) solicita autorización para la puesta en producción de un cambio sustancial sobre su sistema

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

técnico de juego correspondiente a la incorporación de un nuevo proveedor de software de juego de máquinas de azar denominado Isoftbet (expediente GCS/2024/1073).

En su solicitud acompaña un informe de certificación de funcionalidad para acreditar la correcta integración entre el operador y el proveedor de software de juego. El código de informe es EYCDLSAZARET20241016\_Isoftbet, emitido por la entidad de certificación EY Transforma Servicios de Consultoría, S.L. con fecha 16 de octubre de 2024. En dicho informe se indica que el software de juego de Isoftbet se encuentra en el CPD provisto por AWS en Frankfurt:

#### 4.3. Centros de Proceso de Datos

La relación de Centros de Proceso de Datos donde se encuentran instalados los componentes software objeto de certificación es la siguiente:

- Isoftbet

Calle, número	Ciudad	País	Tipo	Razón social del proveedor del alojamiento
Eschborner Landstraße 100, 60489	Frankfurt am Main	Alemania	Hosting	AWS

De acuerdo con la información de la que dispone la Oficina Técnica, encargada de la homologación de los sistemas técnicos de juego, el software de juego de Isoftbet se encuentra en Luxemburgo. Así consta en todas las resoluciones de autorización de cambio sustancial y resoluciones de homologación inicial emitidas por la SGIJ en los casos en los que el sistema técnico de juego del operador incluía el software de juego de Isoftbet.

Asimismo, desde 2019 la Oficina Técnica viene emitiendo documentos denominados “Informe técnico de proveedor”, en aras de permitir a los operadores de juego disponer de un documento emitido por el regulador para conocer los juegos y los entornos de seguridad (incluyendo los CPD) de un determinado proveedor, homologados por la SGIJ. De esta forma, si un único operador ha homologado un juego o la seguridad (incluyendo los CPD) de un proveedor, no es necesario que el resto de los operadores vuelva a homologar el mismo juego o la seguridad de tal proveedor.

En este sentido, en lo que respecta a la seguridad del proveedor Isoftbet solo se ha emitido un único “Informe técnico de proveedor”, con fecha 19 de noviembre de 2020, en el que se indica lo siguiente:

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

La seguridad del proveedor ISOFTBET TECHNOLOGY SARL ha sido homologada mediante la presentación del informe definitivo de certificación de la seguridad de referencia ISB005SEG\_rev\_1. El Centro de Proceso de Datos del proveedor donde se encuentra instalado el software tiene las siguientes características:

CPD	Dirección	Ciudad	País	Tipo de contratación	Proveedor
Primario	5 Rue Eugène Ruppert, 2453	Luxemburgo	Luxemburgo	Hosted	EBRC

Por esta razón, en el marco de la instrucción del expediente GCS/2024/1073, se solicita al operador que aporte el informe de certificación de seguridad actualizado del proveedor Isoftbet, en el que se detalle la relación de los CPD donde están instalados sus componentes software.

El operador no aporta tal documentación y la solicitud se da por desistida. Ante esta situación, el personal de la Oficina Técnica contacta con el responsable del cumplimiento normativo del proveedor Isoftbet para esclarecer los hechos. Esta persona confirma que el proveedor Isoftbet viene operando desde el nuevo CPD en Frankfurt desde noviembre de 2021 y que el CPD de Luxemburgo ha dejado de operar en octubre de 2023. En el Anexo I del documento "2024\_11\_InformeOTCambioCPDIsoftbet.pdf" incluido en el expediente pueden verse los correos electrónicos intercambiados con el responsable del cumplimiento normativo del proveedor.

**Tercero.** 8PE España, PLC (en adelante, el operador) ofrece juegos del proveedor de software de juego ISOftbet.

Como se ha detallado en los puntos anteriores, no consta en la SGIJ autorización de cambio de CPD del proveedor. Este cambio afecta a la seguridad del sistema técnico de juego del operador y por tanto requiere, de forma previa a su puesta en producción, de la certificación de seguridad que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos y de la autorización por parte de la SGIJ.

**Cuarto.** El 2 de diciembre de 2024, la SGIJ envió un requerimiento de información al operador en el que le informaba de lo indicado en el punto anterior y le requería aportar la Resolución de homologación o de autorización de cambio sustancial en el sistema técnico del juego, o el

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

informe técnico de proveedor, emitido por la SGIJ, mediante el cual se acreditase la homologación de la seguridad del sistema técnico de juego del operador, incluyendo el nuevo CPD del proveedor, con el objeto de cumplir con los preceptos de la normativa de juego.

En caso de no aportar la documentación requerida, el operador debía proceder al cese de la actividad correspondiente a la oferta de juego del proveedor y a la comunicación de la fecha de dicho cese a la SGIJ.

**Quinto.** El operador respondió el 5 de diciembre confirmando que había procedido al cese de la oferta de juego del proveedor ISoftbet ese mismo día. En el acta de evidencias “CO-2024-202-1096 - ACTA cese 17 12 2024.pdf” se deja constancia de dicho cese.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2024, el operador respondió al requerimiento manifestando:

*“(…) - Que en fecha 3 de diciembre se remitió correo electrónico al proveedor solicitando información respecto a la migración de su software de juego desde el CPD ubicado en Luxemburgo a un nuevo CPD ubicado en Frankfurt (Alemania) y provisto por Amazon Web Services (en adelante, AWS) y explicaciones de porque no habían informado sobre dicho cambio.*

*- Que inmediatamente después de haber recibido la solicitud de información por parte de la SGIJ, se solicitó el cese de la actividad correspondiente a la oferta de juego del proveedor.*

*- Que en fecha 5 de diciembre se cesó la actividad correspondiente a la oferta de juego del proveedor.*

*- En fecha 10 de diciembre el proveedor dio respuesta al primer correo electrónico remitido en fecha 3 de diciembre indicando que tenían conocimiento del cese de la actividad de 8PE ESPAÑA, PLC respecto a su oferta de juego y que estaban investigando este asunto con carácter urgente estando en contacto directo con la DGOJ, confirmando también que habían suspendido temporalmente el acceso a su oferta desde mercado español con fecha 11 de diciembre.*

*- En fecha 16 de diciembre se envió un nuevo correo electrónico al proveedor preguntando sobre la previsión que tenía respecto a la certificación de la migración al nuevo CPD y a la solicitud de aprobación por parte de la DGOJ-*

*- En fecha 16 de diciembre el proveedor confirmó tenía la intención de certificar la migración al nuevo CPD e interesar su homologación a la DGOJ a través de alguno de sus clientes B2C”.*

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

**SEGUNDO.-** En el Acuerdo de iniciación de fecha 14 de enero de 2025 se señalaba también lo siguiente:

Los hechos anteriormente descritos dan lugar a la comisión de una infracción tipificada en el artículo 40, apartado k) de la LRJ que viene a considerar como infracción grave *“La utilización de sistemas técnicos no homologados o no autorizados”*, con base a los siguientes preceptos normativos:

El artículo 16.1 de la LRJ dispone que *“Las entidades que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos regulados en esta Ley dispondrán del material software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de estas actividades, debidamente homologados”*.

Por su lado, el artículo 6.1 del *Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego*, establece que *“Corresponde a la Dirección General de Ordenación del Juego la homologación de los sistemas técnicos de juego y el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Para la realización de las homologaciones podrá basarse en informes de certificación de la adecuación de los sistemas técnicos de juego del operador emitidos por entidades debidamente designadas a estos efectos”*.

El artículo 8, apartado 4, del citado *Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre*, señala que *“Los informes de certificación incluirán una relación de los componentes, software o hardware, calificados como críticos, con información detallada de la ubicación de cada componente en el sistema técnico de juego, denominación de los componentes y niveles de revisión. A estos efectos, se consideran como críticos los elementos que se refieran al generador de números aleatorios, al registro de usuario y la cuenta de juego, el sistema de control interno, las conexiones con la Comisión Nacional del Juego, o el procesamiento de pagos.*

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\* Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

*La puesta en producción de cualquier modificación sustancial que afecte a un componente crítico de los indicados en el apartado anterior necesitará la previa autorización de la Comisión Nacional del Juego tras la presentación del correspondiente informe de homologación.*

*La Comisión Nacional del Juego podrá calificar como críticos componentes del sistema técnico de juego del operador que inicialmente no hubieran sido calificados de este modo y que motivadamente considere que afectan o puedan llegar a afectar al desarrollo de los juegos, a los derechos de los participantes, o al interés público”.*

El apartado Décimo del Anexo I de la *Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que establece el modelo y contenido del informe de certificación definitiva de los sistemas técnicos de los operadores de juego y se desarrolla el procedimiento de gestión de cambios* establece que “*La puesta en producción de cualquier modificación sustancial que afecte a un componente crítico necesitará la previa autorización de la Dirección General de Ordenación del Juego tras la presentación del correspondiente informe de certificación*”. Por su parte, en el Anexo VII de esa misma Resolución, concretamente en su apartado sobre “*Análisis y Gestión de Riesgos*”, se recoge una relación específica de los componentes críticos que habrán de ser verificados por las entidades de certificación, en la que se incluyen el generador de números aleatorios y los componentes que almacenan al estado puntual de los juegos.

Como complemento a lo anterior, desde 2013 la DGOJ mantiene publicada en su página web una *Nota técnica y operativa sobre la gestión de cambios del sistema técnico de juego y la autorización de cambios sustanciales en componentes críticos*, como guía de ayuda al operador para la adecuada valoración sobre si un determinado cambio en la plataforma de juego o en los juegos se considera sustancial o no. En el Anexo I de dicha Nota, denominado “*Criterios de valoración para la consideración “sustancial” de un cambio en el sistema técnico de juego*” se manifiesta lo siguiente: “*Cambios sustanciales de seguridad: Es cambio sustancial la incorporación de un nuevo CPD o su traslado a una ubicación diferente a los ya existentes*”.

El cambio de un CPD utilizado por el operador afecta a toda la seguridad del sistema y por tanto requiere la certificación de la seguridad que garantice el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

El artículo 42.5 de la LRJ establece que *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

Considerando los criterios anteriores y los hechos constados en los Antecedentes de hecho, como han sido no solicitar autorización del cambio de ubicación de un CPD utilizado por el operador que afecta a componentes críticos y la continuidad de la explotación de las actividades de juego ante este cambio, comprometiendo la seguridad del sistema técnico de juego, se estima conveniente proponer la sanción por importe de CIENTO VEINTICINCO MIL (125.000) euros.

El artículo 85 de la LPACAP dispone:

*“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.*

*2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.*

*3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”*.

Por tanto, cabe la aplicación de dos reducciones:

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

- A) El sujeto infractor podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de iniciación, lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 64.2, d) y 85.1 de la LPACAP equivalente, en este caso, a 25.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 100.000 euros.
- B) Así mismo, podrá efectuar el pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la LPACAP, lo que supondría una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente, en este caso, a 25.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 100.000 euros.

La reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación.

En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplicaran ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 75.000 euros.

De cualquier forma, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas quedará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**TERCERO.-** Con fecha 3 de febrero de 2025, el interesado remite a la DGOJ declaración de reconocimiento de responsabilidad y justificante de pago voluntario por cuantía de 75.000 euros y, en consecuencia, manifiesta desistimiento o renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Órgano competente.**

El artículo 25.2 de la *Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP) establece que: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”*.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, de acuerdo con la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, en virtud del artículo 18 del Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales) ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

El artículo 44 de la LRJ indica que *“El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo de la Comisión Nacional del Juego, por propia iniciativa, por acta motivada de la Inspección, por petición razonada de otros órganos o por denuncia”*.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para iniciar y resolver corresponde al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego.

### **SEGUNDO.- Responsabilidad e infracción cometida**

8PE España, PLC es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

*“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.*

*2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior”.*

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento de la normativa de juego de la LRJ por parte de 8PE España, PLC, encajando en la descripción del tipo infractor del artículo 40.k), consecuencia de la continuidad en el ofrecimiento de juego por parte del operador, ante el cambio de un centro de proceso de datos en el que están alojados datos de la actividad, afectando a componentes críticos, sin la correspondiente autorización de la DGOJ, habiendo quedado acreditado que el sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

### **TERCERO.- Pago de la sanción**

El importe de la sanción asciende a 125.000 euros, como se ha señalado anteriormente.

De conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, la reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación. En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplican ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 75.000 euros.

Una vez constatado que se ha producido el pago voluntario de 75.000 euros y el reconocimiento de responsabilidad por el operador, procede dar por terminado el procedimiento, declarando esta circunstancia mediante la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Por todo lo expuesto,

## **RESUELVO**

**Primero.-** Declarar la terminación del procedimiento administrativo de carácter sancionador ES/2025/008 incoado contra 8PE ESPAÑA, PLC con NIF: XXXXXXXXX como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.k) LRJ, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP, al haber procedido dicha entidad al pago voluntario de 75.000 euros, con las correspondientes reducciones en el importe de la sanción que se impone, que asciende a 125.000 euros. La efectividad de estas reducciones está condicionada a la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la presente resolución.

**Segundo.-** Notificar la presente resolución para su conocimiento y efectos, conforme previenen los artículos 40 a 44 LPACAP, haciéndole saber que el interesado podrá interponer, al haber renunciado a cualquier acción o recurso en vía administrativa en los términos previstos en esta resolución, recurso contencioso administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.